REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, primero de marzo de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00190
Interlocutorio. 274.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial la **CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO QUINDIO**, en contra de la señora **JENNY FERNANDA CHACON OQUENDO**, mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única instancia, en contra de la ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1.1. Por UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.788.750,oo), como capital contenido de los aportes del mes de septiembre de 2019.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 17 de octubre de 2019, al pago total de la obligación.

1.3. Por UN MILLON SESENTA MIL PESOS ($1.060.000,oo), como capital contenido de los aportes del mes de octubre de 2019.

1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 20 de octubre de 2019, al pago total de la obligación.

1.5. Por SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($761.875,oo), como capital contenido de los aportes del mes de noviembre de 2019.

1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 17 de diciembre de 2019, al pago total de la obligación.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió por los motivos allí expuestos, subsanada en tiempo, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con la demandada, y se reconoció personería al profesional del derecho, para actuar en representación de la parte demandante.

La demandada **JENNY FERNANDA CHACON OQUENDO**, fue notificada el día 3 de diciembre de 2020 del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término concedido no cubrió el crédito cobrado, ni interpuso excepciones encaminadas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

La liquidación de aportes, citación para notificación personal, notificación por aviso, cobros persuasivos y resolución Nro. 456, son un título ejecutivo complejo, cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el inciso 4 del 244 del Código General del proceso, que considera como cierta la firma consagrada en él, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de él.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al

procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 de la ley 828 de 2003, esta última aplicable a los títulos ejecutivos.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título ejecutivo complejo – liquidación de aportes, citación para notificación personal, notificación por aviso, cobros persuasivos y resolución Nro. 456- allegado con la actuación, el que satisface las exigencias de la ley 100 de 1993, la ley 21 de 1982, Decreto 1990 de 2016, Ley 1607 de 2012 y la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijados por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

La ejecutada, como se indicó anteriormente, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló excepciones dirigidas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, y practicar la liquidación del crédito y costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquídense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS ($506.000,oo) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial la **CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO QUINDIO**, en contra de la señora **JENNY FERNANDA CHACON OQUENDO**.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS ($506.000,oo) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e35faf4eaaa5d379b21f25156fef4d3bd8ae21bc208dbd43991638c7f1bb4215***
Documento generado en 01/03/2021 01:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica